



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 135-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día quince de julio de dos mil veinte.

I. El 26 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 135-2020, en la que se requirió: Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Listado de Asesores Internacionales (persona natural o jurídica) contratados por la Presidencia de la República en cualquiera de sus dependencias en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2019 y el 22 de junio del 2020. Sobre estos, detallar la siguiente información: Nombre y nacionalidad del asesor (persona natural o jurídica), salario o pago asignado, copia del contrato de cada uno, descripción de su trabajo, nombre y cargo del funcionario público al que asesoran.

“Versión publica de contratos emitidos por la Presidencia de la Republica en cualquiera de sus dependencias con las siguientes personas de origen venezolano: Juan Carlos Gutiérrez, Lester Javier Toledo Soto, Lender Toledo Soto, Miguel Arvelo, Santiago Rosas, Sara Hanna George, Tomas Hernandez”.

El 30 de junio de 2020, se previno al peticionante en el sentido remitió la solicitud de información con el Documento de Identidad Personal vencido, por lo que se le previno al solicitante en cuanto a que solicitara la Certificación de su Documento de Identidad en el Registro Nacional de las Personas Naturales, o que conforme al art 66 LAIP inciso 8avo. Presentará la solicitud de información junto con cualquier otro documento de identidad, como pasaporte o licencia de conducir para que fuera tramitada.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

